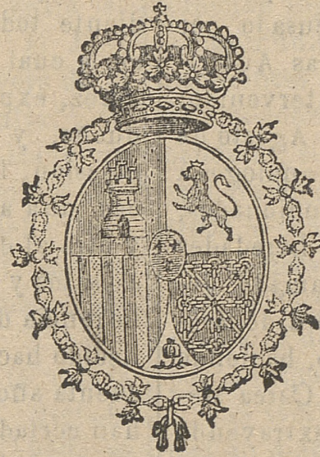


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1913.)

NUM. 1.466.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 65.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, en sesiones de los días 25, 28 y 29 del pasado mes, los mozos Mariano Ruiz Valdezate, número 1, Ayuntamiento de Canalejas de Peñafiel; Isaac Izquierdo Guadarrama, número 5, Ayuntamiento de Montemayor y los números 6, 19, 38 y 52, del Ayuntamiento de Medina de Rioseco y Juan Manuel Vargas Barrul, número 3, Mariano Sayalero Cano, número 8, Mariano del Pié Para, número 20 y Miguel Alvarez Guerra, número 38, Ayuntamiento de Peñafiel; todos del reemplazo de 1913; he dispuesto publicarlo en este pe-

riódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 5 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

NUM. 1.467.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Roales, solicita la declaración de utilidad pública para un camino vecinal que, partiendo de dicha localidad, se dirija á la carretera de Valdeiras á la de Madrid á la Coruña.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil, en la Diputación provincial ó en el Ayuntamiento del citado pueblo.

Valladolid 5 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: La forzosa ampliación que vienen alcanzando los servicios públicos en sus distintos aspectos, ha planteado hace tiempo la cuestión cada vez más apremiante de la falta de locales suficientes para instalar decorosamente las oficinas de la Administración pública.

Estas razones mueven al Gobierno á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, que tiende á que se reduzca á lo estrictamente necesario la ocupación, por parte de los funcionarios públicos, en concepto de vivienda de los edificios destinados á oficinas.

Madrid, 3 de Mayo de 1913.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido, salvo la excepción que se consigna en el artículo siguiente, que los edificios del Estado ó arrendados por el mismo con destino á oficinas ó á cualquier otro servicio público, sean ocupados en concepto de viviendas particulares por los funcionarios públicos.

Art. 2.º Se exceptúan de la

anterior disposición los locales que se consideren estrictamente necesarios para habitación de los funcionarios encargados de la guarda de los edificios, documentos y valores que en ellos se custodien.

Art. 3.º Por los respectivos Ministros se dictarán las oportunas instrucciones á fin de que en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la publicación de este Real decreto, tenga exacto cumplimiento el mismo y se puntualice en cada ramo de la Administración qué funcionarios habrán de habitar en los edificios á que se refiere el art. 1.º

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de instrucción de Jarandilla, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Agosto de 1912, D. Angel Peris Castaño, vecino de Garganta la Olla, elevó un escrito al Fiscal del Tribunal Supremo, exponiendo:

Que á título de dueño y en quieta y pacífica posesión le pertenece una finca rústica al sitio denominado Cerca Merienda, dedicada para sembrar robles y castaños, cercada y murada de pared

en su totalidad desde fecha remotísima, y que linda: por Saliente, con monte común, y por Mediodía, Poniente y Norte, con fincas particulares;

Que adquirió dicho inmueble libre de toda carga por escritura de compra otorgada en 19 de Junio de 1899, figurando amillorada á su nombre y pagando por ella la oportuna contribucion;

Que desde tiempo inmemorial viene transmitiéndose esta finca que por ninguna Autoridad se haya hecho oposicion á su legal posesion ó dominio;

Que hace próximamente un año, y con motivo de haberse anunciado por la Jefatura de Montes de la provincia un deslinde extraordinario, aun no practicado, del coto y entrecotos de los propios de aquella villa, como asimismo de una subasta de robles del mismo monte, el Ayudante del Cuerpo D. Victoriano Salinas penetró en la finca mencionada del denunciante y señaló ocho robles, que luego derribaron Manuel Acosta y otros cuatro vecinos cuyos nombres ignora, los cuales hicieron con dichos robles unas 100 traviesas que dejaron sobre el terreno, extrayendo las leñas sobrantes;

Que el denunciante sospecha que se intentan extraer las mencionadas traviesas, hecho que, cual la extraccion de leñas ya realizada, constituiría un delito sancionado en el Código penal, en atencion á que el daño ocasionado excede de 500 pesetas;

Que estimando que el anuncio de deslinde de la Jefatura de Montes lo autoriza para despojar al denunciante de lo que es suyo, sin previa resolucion definitiva, ha prestado ante el Juzgado municipal una denuncia relacionada con tales hechos, y

Que ante el temor de que en dicho Juzgado se paralice la accion judicial en perjuicio de sus intereses, lo ponía en conocimiento del Fiscal á los efectos oportunos.

Y por la Fiscalía de la Audiencia de Cáceres se ordenó al Juzgado de instruccion de Jarandilla que procediera á la incoacion del oportuno sumario, al cual, encabezado con un testimonio del escrito elevado por D. Angel Peris á la Fiscalía del Tribunal Supremo, se han unido además de la denuncia á que en dicho escrito se alude, otras tres presentadas por el mismo denunciante ante el Juzgado municipal

de Garganta la Olla, en las cuales se habían excusado por incompatibilidad todas las Autoridades que habían intervenido; una de fecha de 13 de Agosto de 1912, relativa á hechos analógicos á los en aquel escrito mencionados, llevados á cabo en dos heredades enclavadas al sitio llamado Jorranquil; otra, de fecha 2 de Septiembre del mismo año, haciendo constar que de la finca Cerca Merienda se estaban extrayendo unas 60 traviesas de las allí depositadas, y la otra de fecha 2 de Agosto de igual año, denunciando que varios convecinos han ocupado una finca de su propiedad enclavada en el sitio La Liseda, plantando en ella patatas, sin duda con el ánimo de en su día apropiárselas, hecho comprendido en el artículo 534 del Código Penal.

También en dicho sumario figura otra denuncia, de fecha 3 de Septiembre del citado año, suscrita por el referido Angel Peris, dirigida al Juzgado de instruccion exponiendo:

Que el día 31 de Agosto fué llamado al Juzgado municipal con objeto de notificarle una orden de la Superioridad para ofrecerle el procedimiento que se sigue contra el vecino Manuel Acosta por corta y extraccion de robles, y á la vez para que se procediera á la tasacion de los perjuicios y al depósito de las traviesas, de las que, en cumplimiento de aquella orden debería hacerse depositario; que, esto no obstante, el Juez municipal se concretó á ofrecer el sumario sin proceder al depósito de las maderas ni al nombramiento de depositario, con lo cual se han perjudicado los intereses del denunciante, con más motivo porque se siguen extrayendo las traviesas, lo cual hace sospechar que la actitud de aquel funcionario es intencionada y se encamina á que cuando se presente el Juzgado no se encuentre ya madera alguna y resulte imposible apreciar el número de traviesas extraídas y el importe de los daños ocasionados;

Que otras 99 denuncias, suscritas también por el propio D. Angel Peris y consideradas como faltas, fueron remitidas al Juzgado municipal para que conociera de las mismas y resolviera en ellas lo procedente.

Que independientemente de dicho sumario, se ha remitido también una denuncia, en fecha

4 de Septiembre de 1912, pendiente todavía de rectificacion, en la cual María Manuela Gómez Pérez, expone: que á título de dueña, y en quieta y pacífica posesion, le pertenecen dos fincas, una al sitio de Poñamarina y otra al de Pozomero, dedicadas á pastos y robles y adquiridas por herencia de su padre político, fallecido hace próximamente cincuenta años; y que en ellas se han cortado y extraído leñas y robles, habiendo precedido el señalamiento de gran número de árboles por el Ayudante de Montes D. Victoriano Salinas, con motivo de haberse ordenado por la Jefatura de Montes un deslinde del monte público Cotos y Entrecotos, y la venta en pública subasta de un considerable número de robles;

Que hallándose el Juzgado instruyendo el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Garganta la Olla, y de acuerdo con lo informado por la Jefatura del distrito forestal que afirma que el monte público Coto y Entrecotos se encuentran catalogados con una cabida total igual á la forestal, lo que implica la inexistencia de fincas enclavadas, y de conformidad también con el dictamen de la Comision provincial, le requirió de inhibicion, por que dejara de conocer en las denuncias é incidencias relacionadas con la dehesa Cotos y Entrecotos, que se presenten en este Juzgado, fundándose en que la Real orden de 5 de Abril de 1883, pone al amparo de los Gobernadores la posesion de los terrenos montuosos donde se han ejercido actos de posesion, puesto que la Administracion los viene ejerciendo á favor del pueblo al subastar sus frutos y maderas, y castigando las detenciones que se hayan cometido. Cita también el Gobernador el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, aplicable para acreditar el derecho que al citado pueblo corresponde.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion alejando:

Que el requerimiento no se dirige derecho y concretamente á un asunto en el que esté conociendo la Autoridad judicial, como era lógico y como resulta impuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino que se refiere en términos vagos y generales á cuantas denuncias é incidencias

se presenten y no á un proceso determinado, generalizacion inadmisible dentro del orden de la formalidad de enjuiciar.

Que el presente sumario y denuncia aneja al mismo, no se ocupa de nada que directamente afecte á los deslindes de la dehesa Cotos y Entrecotos, tratándose, únicamente de investigar las sustracciones y daños que pudieran tener carácter punible sobre la base de un estado legal posesorio de las fincas que los denunciantes señalan y que hasta ahora no ha sido contradicho; y

Que los hechos denunciados implican la lesion de un derecho civil que á los Tribunales ordinarios corresponde proteger, puesto que, aun suponiendo la existencia de instrucciones indebidas en el monte del Estado, como datan, según parece, de más de año y día, la Administracion carece de competencia para reivindicarlas por sí, alterando el estado posesorio de los bienes de particulares.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el artículo 8.º del mismo Real decreto que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Jarandilla se hallaba conociendo por una parte de una denuncia pendiente de ratificacion, formulada por D.ª María Manuela Gómez Pérez por corta y extraccion de maderas de fincas que afirma le pertenecen á título de dueña, y por otra parte, de un sumario, en el cual figuran cinco denuncias suscritas por D. Angel Peris Castaño, de las cuales tres se refieren á cortas y sustracciones de maderas llevadas á cabo en diversas fincas, que adquiridas por compra viene poseyendo el denunciante, según afirma, en concepto de dueño; otra al hecho de haberle sido ocupada por varios con-

vencinos una heredad de su pertenencia, plantando en ella patatas, y la última acusando al Juez municipal de retrasos, que el denunciante sospecha intencionados, en el cumplimiento de órdenes superiores.

2.º Que no obstante ser tan diversos los asuntos de que se hallaba conociendo la Autoridad judicial, unos en el mismo sumario y otro separadamente, por ser distinta la persona denunciante y aun los que eran objeto del mismo procedimiento, tan diferentes que por no guardar algunos de ellos conexión con los demás, debieron ser origen de diferentes sumarios, el Gobernador de la provincia no concreta en su requerimiento el asunto á que se refiere, puesto que en términos generales pretende recabar el conocimiento de cuantas denuncias é incidencias relacionadas con la dehesa Cotos y Entrecotos se presenten en aquel Juzgado.

3.º Que la constante jurisprudencia, interpretando el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, establece que los requerimientos que dirijan los Gobernadores á los Juzgados y Tribunales han de concretarse á un asunto determinado, sin que pueda nunca un solo oficio inhibitorio abarcar diversos negocios que separadamente se tramiten en aquéllos, ni mucho menos referirse, como parecen indicar los términos literales del actual requerimiento, á los asuntos que después de promovida la competencia se susciten ante la Autoridad judicial, y no á aquellos de que en la actualidad esté conociendo; y

4.º Que el no haber concretado el Gobernador de Cáceres el asunto á que se refería, única forma de que puedan ser apreciadas las razones en que la inhibición se funde, requisito exigido por el artículo 8.º del mencionado Real decreto, constituye también un defecto que impide resolver el conflicto, en cuanto al fondo:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de Instrucción de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Mayo de 1912, don José María del Sol Jaquetot presentó ante dicho Juzgado un escrito denuncia contra el Ayuntamiento de Cebolla, exponiendo:

Que por acuerdo de la citada Corporación municipal, dictado en 25 de Diciembre de 1910, se declaró responsables, entre otros, á D. Julián Recio Alba y don Guillermo del Sol Agudo de una cantidad que se suponía ingresada de menos en las arcas municipales por concepto de consumos en los años 1903 y 1909;

Que no obstante alegar los responsables que no existían tales descubiertos y demostrar que se les condecaba sin ser oídos, aparecieron sus nombres como deudores á los fondos municipales en el *Boletín Oficial*;

Que al ponerles de manifiesto una copia certificada del expediente con tal motivo incoado por una Comisión de Concejales del Ayuntamiento, ha observado en él palpables contradicciones y afirmaciones equívocas que tal vez pudieran constituir alguno de los delitos que el Código Penal castiga en el artículo 314, casos 2.º, 4.º y 7.º, pues aparece en el informe dado por la Alcaldía al Gobernador con motivo del recurso de alzada promovido por dichos interesados «que no compareció ante la Comisión de Concejales ninguno de los declarados responsables, á excepción de uno que se excusó de suministrar antecedentes,» afirmación que se halla en evidente pugna con el resultado de una comparencia que obra en dicha copia certificada, en la cual, después de consignar al principio que asistieron los declarados responsables, D. Julián Recio, D. Joaquín Gómez y Don Pedro de la Vega, se dice al final que «firman los tres asistentes, de que se certifica», sin que aparezcra la firma del citado Don Julián Recio, puesto que no asistió;

Que en el mismo informe se dice que este individuo y D. Guillermo del Sol tiene firmadas las respectivas cédulas de citación para que acudieran á defenderse ante la Comisión que tramitó el expediente, siendo inexacta tal afirmación;

Que en el citado informe se

niega que las cantidades que se suponen ingresadas de menos en Arcas municipales sean las correspondientes al 3 por 100 destinado á la cobranza y conducción de caudales, siendo así que de una manera concluyente se ha demostrado lo contrario en la demanda contenciosa presentada por D. Julián Recio y D. Guillermo Sol, contra la declaración de su responsabilidad.

Que también se falta á la verdad en dicho informe al afirmar que «el erario municipal satisfizo todos los gastos de conducción de caudales por consumos, según resulta de los libros de contabilidad;» y

Que el Ayuntamiento á propuesta de la citada comisión de Concejales hizo la declaración de responsabilidad, prescindiendo de los que desempeñaban los cargos de Alcalde y Depositario de la Corporación municipal en el año 1903.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, en el que se mostró parte el denunciante, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, exponiendo como antecedentes que en 28 de Abril de 1911 se destituyó por el Gobierno Civil el recurso interpuesto, entre otros, por D. Julián Recio y D. Guillermo del Sol, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cebolla, que les declaró responsables de cierta suma, por no haberla ingresado en las Arcas municipales, y que el expediente original tramitado por dicho Ayuntamiento, se encuentra en el Tribunal provincial de lo contencioso Administrativo, en méritos del recurso ante él promovido por los interesados. Se funda el requerimiento en que si bien es cierto que se trata de una denuncia por falsedad, se desprende de lo tramitado que ésta existe en documentos que obran en el Tribunal de lo Contencioso, en asunto pendiente de sentencia, y que, por lo tanto, la resolución que en su día se dicte, puede afectar á la denuncia hoy formulada, pudiendo darse el caso de que de las declaraciones de derecho que haga la Sala de la Audiencia, resulte la inexistencia de la falsedad que hoy se persigue.

En que por lo tanto, hallándose se el asunto pendiente de resolución de la Administración en su último grado, existe la cuestión

previa á que alude el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

En que hasta que tal resolución recaiga no pueden conocer en el asunto los Tribunales ordinarios, puesto que se trata de responsabilidades declaradas á consecuencia del examen de cuentas municipales, y el conocimiento de las mismas es de la exclusiva competencia de la Administración, según el art. 165 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de los hechos relacionados en la denuncia y de las diligencias practicadas, se desprende que en este sumario se persigue el esclarecimiento de varios hechos que pudieran revestir los caracteres de uno ó más delitos de falsedad comprendidos en el art. 314 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión previa alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día se dicte por aquéllos; y

Que tratándose de perseguir delitos taxativamente determinados en el Código Penal, no hay fundamento legal que faculte á la Administración para conocer de aquéllos, con detrimento de las funciones propias que al Poder judicial competen:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en alguna de las formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba de-

cidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José María de Sol Jaquetot, contra el Ayuntamiento de Cebolla por supuestas inexactitudes consignadas en el informe emitido por la Alcaldía con ocasion del recurso gubernativo interpuesto por los declarados responsables de ciertos descubiertos en las Areas municipales, y además por las también supuestas contradicciones que en dicho informe se observan en relacion con otras diligencias practicadas en el expediente de responsabilidad, en alguna de las cuales hace constar la intervencion en un acto de personas que no la han tenido, todo ello derivado del texto de una copia certificada del expediente original instruido contra los deudores.

2.º Que tales hechos, de resultar ciertos, pudieran constituir uno ó más delitos de falsedad en documento público, cuya averiguacion y castigo corresponde á la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

3.º Que ni existe disposicion alguna que atribuya el conocimiento de tales hechos á la Administracion en ninguna de sus esferas, activa ó contenciosa, ni tampoco cuestion ninguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades del orden administrativo, toda vez que la circunstancia de que el expediente y documentos en que tales falsedades se suponen cometidas se encuentren en el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, no entorpece ni puede impedir la continuacion del procedimiento criminal, á cuyo fallo ha de quedar en todo caso subordinada la resolucion definitiva que recaiga en el asunto sometido á la jurisdiccion contenciosa, ya en la propia sentencia que se pronuncie por el Tribunal provincial, si éste es posterior á la que se dicte en la causa, ya utilizando el recurso extraordinario de revision que para tales casos las Leyes autorizan; y

4.º Que por consiguiente el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de

competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN.

Vista la instancia que algunos de los Maestros comprendidos en la segunda y tercera categorías del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza han elevado á este Ministerio exponiéndole que los beneficios otorgados por el Real decreto de 14 de Marzo último, ó sea el pase de una categoría á otra superior, no alcanza á los que actualmente ocupan los cinco últimos lugares citados, y que si bien reconocen que dicho Real decreto en su parte expositiva hace la promesa de que en presupuestos sucesivos habrán de procurarse nuevos aumentos, se ven, no obstante, en la precision de solicitar, si hay medios hábiles que lo permitan, que se les otorgue análogo beneficio que el que han recibido sus demás compañeros, en atencion á que algunos de los firmantes, por su avanzada edad, de no concedérselo ahora no lograrían servir los cinco años de disfrute que exige el citado Real decreto para que les sirva de regulador en su jubilacion forzosa al cumplir los setenta años:

Considerando que las causas que motivaron el que no fuera mayor el número de plazas de la primera categoría del escalafón que las que señala el Real decreto de 14 de Marzo último, han desaparecido en parte como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 11 de dicha disposicion, y que las cantidades que dejan de percibir unos Maestros deban ser beneficio de otros, y no economia para el Tesoro, mucho más cuando las alegaciones de los firmantes tienen un fondo de razon:

Considerando que uno de los Maestros á quienes por virtud del Real decreto citado le corresponde pasar á la primera categoría,

por el hecho de desempeñar Escuela de beneficencia no puede percibir del Tesoro más que 1.000 pesetas, en vez de las 4.000 que pertenecen á la plaza de dicha categoría:

Considerando que los solicitantes, por su reducido número, no deben ser una excepcion en los beneficios otorgados por el Real decreto de 14 de Marzo, y

Considerando que el pequeño aumento solicitado supone un beneficio para toda la clase por el mayor número de plazas en la primera y segunda categoría del escalafón general á los que en su día pueden aspirar todos los Maestros;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el número de plazas que como minimo fijó el Real decreto tantas veces citado para las dos primeras categorías de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, se amplía en cinco más, quedando la primera categoría con 15 y la segunda con 20, al objeto de que guarden la misma proporcion que anteriormente tenían:

2.º Que las cinco plazas que se amplían en la primera categoría en cada escalafón sean ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que en 31 de Enero anterior disfrutaban 3 500 pesetas, que son los que quedaban postergados.

3.º Que las vacantes que resulten en la segunda categoría por virtud de lo preceptuado en el número anterior y las cinco que ahora se aumentan en la misma, sean ocupadas por los 10 Maestros y 10 Maestras que figuran en los primeros lugares de los que en esta fecha forman la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

4.º Que los Maestros comprendidos en los números 2.º y 3.º de esta disposicion, comiencen á disfrutar los nuevos sueldos de 4.000 y 3 500 pesetas, respectivamente, desde el 1.º de Mayo próximo, expidiéndoles al efecto el correspondiente título administrativo.

5.º Que las vacantes del sueldo de 3.000 pesetas que resulten por los ascensos, quedarán amortizadas en razon á que los aumentos que se otorgan no llevan consigo creacion de plazas en la totalidad de las que hoy constituyen el escalafón general.

Lo que de Real orden digo á

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1913.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NUM. 1.468.

CÉDULA DE CITACION.

San José, Benito, domiciliado últimamente en el penal de Burgos, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, para ser oido en causa por robo, instruida por referido Juzgado, contra Aureliano Bermejo Vaquero.

NÚM. 1.469.

REQUISITORIA.

Moro Escudero, Isaias, hijo de Juan y Manuela, natural de Valladolid, de estado soltero, de 25 años, domiciliado últimamente en Valladolid, Pi y Margali, 35, procesado por hurto de carbón, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, para notificarle el auto de procesamiento y prision, bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y lo pongan á disposicion de dicho Juzgado en la Cárcel de esta Ciudad.

Valladolid 5 de Mayo de 1913. —El Juez de instruccion, Casimiro González García Valladolid.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

NÚM. 1.465.

REQUISITORIA.

Herrero García, Raimundo, de 19 años, soltero, jornalero, vecino de Valladolid, domiciliado en la calle de la Facultad de Medicina, número tres, cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, viajando sin billete, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instruccion de esta villa para prestar declaracion indagatoria.

Valoria la Buena 30 de Abril de 1913 --El Juez de instruccion, Felix Gazo.

Imprenta del Hospicio provincial.